



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH BELTRAN
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 110013105 011 2011 00071

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentran constituidos títulos judiciales a favor de la demandante, los cuales fueron constituidos por la demandada de manera general sin asociarlos al presente proceso de ahí que no era posible identificarlos. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obran los siguientes depósitos judiciales:

- 400100007603230 por valor de \$20.000.000.00
- 400100007603231 por valor de \$20.000.000.00
- 400100007603232 por valor de \$20.000.000.00
- 400100007603233 por valor de \$28.660.326.00
- 400100007603234 por valor de \$8.328.116.00
- 400100007603235 por valor de \$21.666.416.00

Todos los anteriores títulos constituidos por la demandada a favor de la señora MARIA ELIZABETH BELTRAN ALFONSO, a quien se le dispone su entrega o a su apoderado judicial previa la ratificación de las facultades de recibir y cobrar.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 137, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 20 de agosto de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64af4e257fc458d267fea6db79a14076ec188b340551ec2557604583
90a3e7c

Documento generado en 19/08/2021 12:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO MURILLO RONDON Y OTROS
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. COLOMBIA BBVA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00356

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para hoy 18 de agosto de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo por razones ajenas a la voluntad de este Despacho. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por razones ajenas a la voluntad de este Despacho, no se pudo realizar la audiencia prevista para el día 18 de agosto de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la aclaración y complementación del dictamen pericial por parte de la oficiada UNIVERSIDAD NACIONAL, al respecto es de precisar que en auto del 01 de junio del hogaño, se solicitó (de manera actualizada) pronunciamiento de la misma, pese a que se le envió expediente digital mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021, a la fecha este Despacho no ha tenido respuesta alguna de dicho requerimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta la celeridad que se le debe dar al presente trámite al no postergar más la diligencia prevista, este Despacho se dispone reprogramar audiencia de manera presencial, en efecto se requiere a las partes como a sus apoderados para que informen en el término de 5 días hábiles al correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 2840617 los correos electrónicos para remitir la correspondiente citación de ingreso al Juzgado, en tal sentido señalar que el día 3 de noviembre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 137, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 20 de agosto de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3b45cf2b20cb70ac59ae0055a582169e14a45098483bd3eab6df6674b47fc8
Documento generado en 20/08/2021 08:08:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO ÁVILA PULIDO
DEMANDADO: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. E
ISMOCOL S.A.
RADICADO: 110013105011-2020-440-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

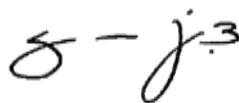
PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. DANIEL MARTÍNEZ FRANCO identificado con la C.C. 1.026.275.820 y T.P. 279.593 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSE LIBARDO ÁVILA PULIDO** en contra de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. E ISMOCOL S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las partes demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a las partes demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 137 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b1304f8d54861093e227c89f37f7bde5673c7e946973339f
6a218d93c60968

Documento generado en 20/08/2021 08:09:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID CONTRERAS RATIVA
ACCIONADO: AECSA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-000439 01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo constitucional.

ANTECEDENTES

El gestor procuró el amparo a sus derechos al habeas data, al buen nombre, al de petición y al debido proceso, que estima vulnerados por la Entidad AECSA S.A.

Soportó su demanda indicando en síntesis que desde el año 2009 adquirió una obligación como titular de una tarjeta de crédito en Exito, la cual cedió posteriormente a AECSA S.A. por imposibilidad de pago. A partir del mismo año, se encuentra reportado en CIFIN Y DATACREDITO, lo que ha perjudicado su vida personal y familiar.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se elimine de las bases de datos, los reportes negativos entregados por la fuente de información (AECSA S.A.) a los operadores (CIFIN y DATACREDITO), y a su vez se decrete la prescripción de dichos reportes, teniendo en cuenta que tienen un tiempo superior a 10 años y no fue notificado previamente de los mismos.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 13 de julio de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 14 de julio de esa misma anualidad, avocó el conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de dos días, no sin antes ordenar vincular al EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a la empresa CIFIN S.A.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

AECSA S.A.

La Entidad accionada manifestó que entre ella y la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** se celebró un contrato de compraventa de cartera castigada, donde efectivamente se encuentra la obligación adquirida inicialmente por el accionante. Que el 24 de marzo de 2021 realizaron la solicitud de eliminación del reporte negativo de la obligación objeto de controversia ante los operadores **DATA CREDITO** y **TRANSUNION** y procedieron a notificar al accionante del nuevo reporte sobre la misma obligación, teniendo en cuenta que ésta aún se encuentra vigente, puesto que el accionante aún no ha saldado el valor pendiente y la prescripción de la misma debe ser declarada por el juez competente, situación que no se ha dado. Por ello, se opuso a todas las pretensiones del accionante, manifestando que no ha vulnerado ningún de sus derechos fundamentales con su actuar.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La entidad vinculada manifestó que la obligación alegada por el accionante aún no ha prescrito porque no ha sido declarada de manera judicial y tampoco se ha cumplido el tiempo requerido para ello, además solicita que se le desvincule de la presente acción puesto que no es la responsable del reporte de la información en la presente controversia, teniendo en cuenta que son una empresa que cumple funciones de operador y no de fuente de información.

CIFIN. S.A.

La entidad vinculada señaló que la obligación alegada por el accionante aún no ha prescrito porque no ha sido declarada de manera judicial y

tampoco se ha cumplido el tiempo requerido para ello, además solicita que se le desvincule de la presente acción puesto que no es la responsable del reporte de la información en la presente controversia, teniendo en cuenta que son una empresa que cumple funciones de operador y no de fuente de información.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 27 de julio del año 2021 dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA** contra **AECSA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, invocado por el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA** en contra de **AECSA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia. **TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S.**, por falta de legitimación en la causa. **CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación. **QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al accionante respecto a si debe revocarse la decisión de primera instancia al

haber prescrito la obligación adquirida por el demandante o si se debe confirmar la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien decidió no tutelar sus derechos al habeas data, al buen nombre y al debido proceso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar que el derecho al habeas data, según el artículo 15 de la Constitución Política consiste en que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)”.

Sobre el particular, la Sentencia SU- 528 de 1993, expresa:

“Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia. Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente.”

Considerando lo anterior, y estudiando las pruebas aportadas por las partes en el escrito de la demanda y contestación, se puede evidenciar cómo, pese a que la obligación adquirida por el ciudadano Contreras Rativa fue cedida a la entidad accionada desde el año 2009, no ha existido a día de hoy ningún pronunciamiento judicial que decrete la prescripción de la misma, teniendo en cuenta además, que la obligación se encuentra insoluta. Por ello, no habría lugar a decretar el amparo de un derecho sobre el cual no tiene la jurisdicción ni la competencia para determinar si dentro de la situación fáctica existe o no un actuar que lo esté vulnerando, puesto que para llegar a realizar dicho estudio, se necesitaría prima facie un pronunciamiento del juez competente que determine si la obligación objeto de controversia ha prescrito o no.

Ahora, con respecto a la obligación de la fuente de información de comunicar al titular de la información el reporte negativo, previo a su realización, en el acápite de pruebas aportado por la accionada, se evidencia que el 24 de marzo de 2021 se saneó dicha situación al informar del nuevo reporte sobre la misma obligación, puesto que la misma aún no ha sido saldada.

Aunado a ello, la Sentencia T-883 de 2013 señaló:

“Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.”

Teniendo en cuenta que no es objeto de discusión que los reportes negativos en contra del accionante provienen de una obligación bajo la cual no existe duda dentro del acervo probatorio que existe y se encuentra aún vigente, no se puede considerar que el derecho al buen nombre del accionante esté siendo vulnerado por la entidad accionada, ya que dicho reporte corresponde a una información fidedigna y real.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, procederá este despacho a confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

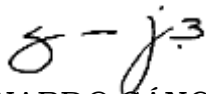
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar el amparo solicitado por el señor David Contreras Rativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

Firmado

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054f83a59c8794c43c6ac801d18165971be456957fedaf197ae881aa70

7ba403

Documento generado en 19/08/2021 02:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>